REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3245

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Parroquia San [redacted] contra la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El mag. Manuel R. [redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de mejoras incoada por [redacted] contra [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted], en relación con la parcela núm. 126-A-131-REF-16, DC. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual acogió parcialmente la litis, ordenando el desalojo de [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted] y cualquier otro ocupante ilegal de la parcela y rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de demolición de mejoras sobre el inmueble en litigio.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros, y, de manera incidental, por [redacted] y, de manera incidental y parcial, por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En CUANTO AL FONDO, SE RECHAZAN por las razones ya indicadas; 1) El recurso de apelación principal parcial interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros en fecha 02/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted] y 2) el recurso incidental interpuesto por el señor [redacted] en fecha 09/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la señora [redacted] en fecha 22/07/2024. quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], todos en contra de

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la Sentencia No.20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto la Parcela No. l26-A-131-REF-16, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:**TERCERO:** Modifica los ordinales TERCERO y SEXTO de la decisión recurrida, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **TERCERO:** ORDENAR la demolición de las mejoras construidas por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/ Iglesia San [redacted], y el señor [redacted], dentro de la parcela No. 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago. **SEXTO:** CONDENAR a las partes demandadas el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/Iglesia San [redacted] y señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular en funciones, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de equidad y razonabilidad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos, y Desnaturalización en La Valoración de Los Elementos de Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrente en apelación [redacted], que no fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas que, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la parte recurrida en casación, resultando beneficiaria la parte recurrida [redacted] por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto

de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumplen con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por alegar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al principio de equidad y razonabilidad y desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba. Por lo antes señalado dichos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En

[3] Op. cit.

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar primer medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"Violación al Principio de Equidad y Razonabilidad 1. Que en la página numerada como [redacted], [redacted], en el numeral 8, de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: "Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, acogió la Demanda en Desalojo Judicial, pero rechazo la solicitud de Demolición de mejoras, al establecer la Jueza A-Quo que, "en vista de no haber advertido a los demandados, a fin de que estos se abstuvieran de construir mejoras sobre el inmueble en litigio, considerando que la parte demandante, hoy recurrida incurrió a negligencia, que no es susceptible de generar derechos a la Demolición; " En tal sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, señalo en el numeral9, de su decisión en el [redacted], "que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso que la apelación haya sido parcial. Por esa razón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ordeno la Demolición de las mejoras construidas por el ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y/o Parroquia San [redacted], olvidándose del principio ya establecido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, más aún, violando la norma constitucional establecida en artículo 69 numeral 9, cuando dispone: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada

recurra la sentencia. 2. El Tribunal A-Quo, viola el Principio de equidad que se refiere a un trato justo y equitativo a las personas, mientras que el principio de razonabilidad es un criterio que regula el ejercicio de los derechos.3. Pero, además la decisión del Tribunal A-Quo, viola el artículo 6 de nuestra Constitución de la República, cuando dispone: " Toda las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" (sic).

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. De la transcripción del medio que se examina se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación al principio de equidad y razonabilidad, citando textos constitucionales transcribiendo partes de la decisión recurrida, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el primer medio transcrito por carecer de desarrollo ponderable.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los actos de donación realizados por la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., de fecha 16 de junio de 1997, así como la aprobación de la Sala Capitular mediante la cual el Ayuntamiento de Santiago hizo entrega de 500.18 metros cuadrados, de la urbanización Cerros de Don Antonio; de igual forma, no tomó en cuenta el contrato de permuta que realizó la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A. en beneficio del Arzobispado, que dichos documentos otorgan el derecho de propiedad a su favor, lo que permitía apreciar los derechos adquiridos por el Arzobispado, con lo que viola su derecho de propiedad.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] es propietaria de la parcela 126-A-131-REF-16, DC. 6 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 328.43 metros cuadrados; b) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y demolición de mejora contra [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted], alegando la ocupación del inmueble de su propiedad, que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago acogió parcialmente el recurso y ordenó el desalojo de los demandados, rechazando la solicitud de demolición; c) que la decisión fue recurrida en apelación parcial tanto por la actual parte recurrida que solicitó la revocación de la decisión de primer grado en cuanto a la demolición de las mejoras, como por la ahora parte recurrente que solicitó la revocación de la decisión de desalojo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó los recursos de apelación parcial interpuestos por [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y acogió el recurso de apelación parcial de la actual parte recurrida, ordenado la demolición de las mejoras construidas, mediante la decisión ahora impugnada.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.2.- Conforme al informe suscrito por el agrimensor [redacted] Codia No. 31368 de fecha 01/06/2021, que tiene como resultado del levantamiento de campo e investigaciones de la parcela objeto del litigio y parcelas colindantes, del cual llegó a la conclusión que tiene una ocupación dentro de la parcela No. 126-A-131-REF-16 del distrito catastral No. 6, de Santiago, la parroquia San [redacted] ocupa 170.39 metros cuadrados, y el señor [redacted] ocupa de 157.72 metros cuadrados, para un total de 328.11, correspondiente a la totalidad de la parcela 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No. 6, del municipio de Santiago. 15.3.- Por otro lado, el informe suscrito por el agrimensor [redacted], Codia No. 9861, de fecha 15 de junio 2021, contentivo del levantamiento topográficos establece que a través del sistema Cartográfico Nacional, pudo verificar que la iglesia San [redacted], está ocupando de forma parcial la parcela 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No.6, de Santiago. 15.4.- En esta misma tesitura podemos agregar, que, de acuerdo con el informe de los resultados de la inspección física a la parcela No. 126-A-131-REF-16 del distrito catastral No. del municipio de Santiago, realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 10/09/2022, determinó que la parroquia San [redacted], está ocupando 172.00 metros cuadrados, y el restante está ocupado por el señor [redacted]. 15.5.- En ese orden de ideas, en las declaraciones dadas por el agrimensor [redacted] propuesto por la parte recurrente principal parcial/recurrida incidental, en el plenario del tribunal de primer grado en audiencia celebrada en fecha 28/06/2021, reconoció que la iglesia San [redacted] está desplazada. 15.6.- En ese orden de ideas, las declaraciones dadas por el agrimensor [redacted], propuesto por la parte hoy recurrida y recurrente incidental, en el plenario del tribunal de primer grado en audiencia celebrada en fecha 28/06/2021, declaró que, ocupan la parcela la iglesia San [redacted] con 170.39 metros cuadrados,

y el señor [redacted] ocupa 157.72 metros cuadrados. 16.- En adición a todo lo anteriormente expuesto, hay que recordar que es de principio, al tenor del artículo 1351 del Código Civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio" y, en este caso concreto hemos podido determinar, que los hoy recurrentes principal y el recurrente incidental, demandados en primer grado no aportaron al proceso ningún medio de prueba, que nos permita establecer bajo qué condiciones ocupan estas porciones de terrenos y, simplemente se han limitado a refutar los medios de pruebas de los cuales todos han determinado que están ocupando la parcela objeto del litigio. 17.- En el caso concreto, después de este Tribunal hacer una valoración de todos los medios de pruebas aportados, es evidente que la señora [redacted], es la legitima propietaria de la parcela No. 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No.6, del municipio de Santiago, la cual se encuentra debidamente registrada, tal y como describimos anteriormente, y por los levantamientos realizados tanto por los agrimensores propuestos por la parte recurrente principal parcial/recurrida incidental y por la parte recurrida y recurrente incidental parcial, como por la inspección fisica realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se determinó que la referida parcela está siendo ocupada sin autorización de la propietaria, por los hoy recurrente principal parcial/recurrida incidental y por recurrente incidental/recurrido incidental, quienes no aportaron ningún documento que justifique su ocupación, en definitiva los convierten en verdaderos intrusos y ocupantes ilegales, por lo que procede rechazar los recursos de apelación principal parcial y el recurso incidental interpuestos por el Arzobispado De Santiago De Los Caballeros/Iglesia San [redacted] y el señor [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

24. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación parcial interpuesto por la actual parte

recurrente, sustentado en la falta de aportación de documentos que demostraran las condiciones en las que se produjo la ocupación del inmueble en litis, así como en diversos informes técnicos que demostraban que la parte recurrente estaba ocupando una porción de terreno cuya titularidad corresponde a la parte recurrida.

25. Los argumentos expuestos por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* estuvieron dirigidos contra la valoración de los informes técnicos presentados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente haya presentado las pruebas cuya falta de valoración alega, ni puesto a la ponderación del tribunal *a quo* los argumentos que expone aquí en casación, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir dicho medio con los requisitos necesarios, procede declararlo inadmisible.

26. Conviene destacar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, sostuvo que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos

relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

27. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted] contra la sentencia

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr